



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.575

"ALVAREZ, NÉSTOR ESTEBAN
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
89.550 DE DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.575-RQ, caratulada:
"Álvarez, Néstor Esteban s/ Queja, en causa n° 89.550 de
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de octubre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa particular de Néstor Esteban Álvarez contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate-Campana que lo condenó a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal y coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y por su comisión en poblado y en banda, concurriendo todos ellos materialmente entre sí (v. fs. 4/6 vta.).

Para así decidir, en lo que refiere al recurso

///

extraordinario de nulidad, luego de dar cuenta de los taxativos motivos en los que puede sustentarse -de acuerdo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 491 del CPP, y doctrina de esta Corte que citó- señaló que los cuestionamientos de la defensa resultaban ajenos a aquellos supuestos.

En punto al carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, consideró que en autos no se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena y recordó que, si bien el recurso en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 6).

Sentado ello, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte "insiste con cuestiones de derecho procesal y derecho común, sin advertirse cuestión federal suficiente...". Asimismo, añadió que la postulación recursiva carece de una crítica concreta y útil para demostrar los extremos de la doctrina que alega (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.575

fs. cit.).

Por lo expuesto concluyó que la impugnación carecía de fundamentación autónoma. Adunó que tal requisito no se abastecía con la exposición esquemática de causales arbitrariedad y la invocación de una solución jurídica diversa, a partir de lo cual consideró insatisfecha la regla 3 incs. "d" y "e" de la Acordada 4/2007 de la CSJN (v. fs. cit./ vta.).

Finalmente, esgrimió que siendo que el alcance asignado al art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria sino las carencias apuntadas, no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su respecto (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, la asistencia técnica del encausado -doctora Mariela De Simone- articuló queja (v. fs. 9/13).

Advirtió que el auto denegatorio desestimó los carriles extraordinarios adentrándose en cuestiones que competen a esta Corte, en franco exceso de las facultades para llevar a cabo el juicio de admisibilidad. En ese derrotero, trajo a colación diversos precedentes de este Tribunal sobre la temática. Asimismo, citó extractos de doctrina y jurisprudencia sobre la procedencia de los recursos deducidos ante este Tribunal.

III. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno al plazo de interposición de la queja ante esta Corte señalado por el Tribunal de Casación, según surge del proveído a fs. 7, lo cierto es que la misma resulta improcedente.

///

Por un lado, la parte no hizo ninguna consideración en torno a los fundamentos en base a los cuales el Tribunal de Alzada desestimó el recurso extraordinario de nulidad (v. punto I), por lo que dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

En lo que respecta a la denegatoria de la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, la defensora se limitó a alegar genéricamente que el *a quo* incurrió en exceso y a manifestar que las cuestiones federales se desarrollaron de modo suficiente, haciendo caso omiso de las específicas falencias señaladas por la casación; esas meras afirmaciones dogmáticas dejan incólume la inadmisibilidad decretada a su respecto.

Por último, en cuanto a la mención de ciertas garantías constitucionales (derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y el debido proceso), se advierte que la recurrente se desentiende de demostrar su vinculación con los fundamentos de la resolución en crisis.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta a fs. 9/13 a favor de Néstor Esteban Álvarez (arts. 484, 486 y 486 bis del CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora Mariela De Simone en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.575

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1217